

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Per un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... } Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	4.299.614	39
El Gobernador civil de Alicante, por la Diputacion provincial, Ayuntamiento y otros varios de la misma provincia, entrega.....	16.477	30

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 4.316.089'00 ó sean 5.264.356 reales con 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 42 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Alonso Piñero y Salguero,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Badajoz en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Sinfiriano Vaca.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llana.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado para proveer la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Teruel.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RECTIFICACION.

En el anuncio de la subasta para la adquisicion de 13.200 metros de cable subterráneo con destino á las líneas telegráficas de Madrid y Badajoz, publicado en la GACETA de 13 del corriente, se ha omitido la cifra 0 entre las palabras *ser y próximamente* de la condicion 4.ª de las facultativas.

Lo que se advierte para inteligencia de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 14 de Mayo de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el dia 5 de Mayo, año del sello, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de las diligencias previas acerca de la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en la demanda deducida por D. José Herrera y otros, Médicos Directores de baños, representados por el Licenciado D. Santos Isasa, con domicilio en la calle del Lobo, núm. 27, contra la Administracion general del Estado, representada por el Sr. Fiscal de S. M., sobre revocacion ó subsistencia de las órdenes del Gobierno Provisional, en virtud de las cuales se modifican las disposiciones del reglamento de establecimientos de aguas minerales; y dada asimismo cuenta del oficio del Licenciado D. Santos Isasa, en que manifiesta que ignora el paradero actual de los Sres. D. Manuel Ruiz de Salazar, D. Mariano Carretero, D. Leon Principe, D. Benigno Villafranca, Don Marcial Taboada de la Riva, D. Tomás Hescot y D. Manuel Arnús y Ferrer, Directores de baños y aguas minerales, el Excmo. Sr. Presidente del Consejo dictó la providencia del tenor siguiente:

Para la vista de la cuestion previa respecto de esta demanda, se señala la audiencia pública del jueves 1.º de Junio próximo, á las once de la mañana, con Abogados ó sin ellos; é insértese esta providencia en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los demandantes que no se han presentado á ratificarse en el desistimiento intentado.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 24.

MAR MEDITERRÁNEO.

Argel.

ROCAS FRENTE Á LA COSTA DE ORÁN. La Comision hidrográfica de la costa de Argel comunica la existencia de los peligros siguientes:

Una roca aislada con ocho metros de agua encima con fondos á su alrededor de 30 á 32 metros, 350 metros al N. 50° E. de la roca Moules. Una roca aislada con 40 metros de agua encima con fondos de 40 metros á su alrededor, 950 metros al S. 88° E. de la misma roca Moules.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 14° NO. en 1876.

Carta núm. 458 de la seccion III.

MAR ADRIÁTICO.

Istria.

LUZ PROVISIONAL EN EL PUERTO DE VOLOSKA. El Gobierno austro-húngaro notifica que se enciende una luz provisional en el ángulo exterior del recinto sanitario á 68 metros próximamente de la cabeza del muelle en construcccion.

La luz es fija, roja y blanca; está elevada 6,6 metros sobre el nivel de la bajamar; es roja del E. al O. por el S., y blanca del O. al E. por el N. La línea de separacion de colores está en direccion del muelle en construcccion.

Cartas números 400 y 435 de la seccion III.

Dalmacia.

CAMBIO EN LA LUZ DE CURZOLA. La luz blanca que estaba en el extremo del muelle nuevo del puerto de Curzola se ha reemplazado por una pequeña luz dióptica fija roja, elevada 6,4 metros sobre el nivel de la pleam.

mar. Ilumina todo el horizonte, y con atmósfera despejada es visible á distancia de cinco millas.

Cartas números 400 y 435 de la seccion III.

Croacia.

LUZ DE PUERTO EN LA ROCA COLUDARZ. El Gobierno austro-húngaro hace saber que se ha encendido una luz fija verde en un farol simple situado en el extremo S. de la roca Coludarz para indicar la entrada del puerto de Lossini Piccolo.

Esta luz está elevada 10,2 metros sobre el nivel de la mar, y es visible á distancia de 2,5 millas, iluminando el arco de horizonte de 270° comprendido entre el SO. y el SE. por el O. y N.

El farol está sobre una asta de madera plantada en la roca con un zócalo de mampostería, á siete metros de la playa de la punta NO. de la piedra Coludarz.

NOTA. Al entrar en el puerto es necesario dejar la luz 60 metros por estribor, y al salir igual distancia por babor.

Cartas números 400 y 435 de la seccion III.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Nueva Zelanda.—Isla del Norte.

LUZ DE PUERTO EN NEW-PLYMOUTH. El Gobierno de Nueva Zelanda hace saber que se ha encendido en New-Plymouth (Taranaki), sobre el asta de bandera del monte Elliot, una luz de puerto fija blanca, elevada 21,3 metros sobre el nivel del mar.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Isla del Medio (Middle).

PROYECTO DE LUZ EN EL CABO FOULWIND. El mismo Gobierno hace saber que se construye un faro en el cabo Foulwind, costa O. de la Isla del Medio. La luz, que probablemente se encenderá en Junio ó Julio, será giratoria, llegando á su mayor brillantez cada 30 segundos.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

RECONOCIMIENTO DEL PELIGRO STEWART BREAKER PRÓXIMO Á LA PUNTA KIOURANGI. Tambien comunica que el peligro Stewart Breaker (banco Kiourangi), que se encuentra por el través de la punta Kiourangi, se ha reconocido. Es de rocas; tiene ¾ de milla de largo por ½ de ancho, y próximo á su extremo S. hay 6,4 metros de fondo.

La punta Kiourangi está ¼ millas al S. 15° E. del banco, lo que coloca al Stewart Breaker en 40° 44' 48" S., y 178° 24' 35" E.

NOTA. Con mal tiempo es preciso tener precaucion al aproximarse á la roca; pero el paso entre esta y la tierra es limpio.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Rio Buller.

LUZ DE PUERTO E INSTRUCCIONES. El expresado Gobierno de Nueva Zelanda da las instrucciones siguientes relativas, primero á la bahía situada al E. del cabo Foulwind; segundo á la entrada del rio Buller, que acaban de ser exploradas:

1.º Los buques que recalén á la bahía deberán, con viento de fuera, dar la vela con marea vaciante porque la creciente tira hácia los Steeples.

2.º La barra de la entrada del rio Buller está 5 ¼ millas al E. 8° S. de la roca Steeple exterior. Los buques que se dirijan al rio deberán guiarse por las señales que se hacen en el asta de bandera, y despues de pasar la barra mantener esta por valiza, teniendo atencion al brazo del semáforo á causa de la corriente que á la entrada es violenta algunas veces, y de la barra que puede cambiar.

De noche se pone una luz blanca en el asta de bandera y una roja sobre la valiza. La luz blanca puede avistarse á seis millas. De dia se iza una bandera roja sobre la valiza.

NOTA. Las señales de la barra y las de peligro se hacen en el asta de bandera. El práctico no atraca al buque hasta que este se encuentra por dentro de la barra. Marcaciones verdaderas.—Variación 45° 30' NE. en 1876.

Cartas números 469 y 604 de la sección I. Madrid 4.º de Mayo de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 17 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2 de Julio del año último.

Número del resguardo del depósito.	INTERESADO.
------------------------------------	-------------

2.175 D. Francisco Claramunt.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 24 premios mayores de los 998 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.—Pesetas.	Administraciones.
15.938	160.000	Madrid.
14.900	80.000	Badajoz.
17.724	50.000	Linares.
17.179	25.000	Madrid.
7.828	3.000	Motril.
4.647	3.000	Madrid.
3.894	3.000	Oviedo.
4.773	3.000	Madrid.
19.206	3.000	Idem.
6.298	3.000	Vich.
8.308	3.000	Puenteareas.
7.296	3.000	Málaga.
2.342	3.000	Almería.
10.011	3.000	Madrid.
486	3.000	Barcelona.
4.519	3.000	Madrid.
568	3.000	Zaragoza.
3.239	3.000	Madrid.
10.793	3.000	Granada.
6.820	3.000	Madrid.
19.280	3.000	Idem.
13.188	3.000	Cádiz.
14.785	3.000	Madrid.
14.226	3.000	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1869, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Dña Dolores Bibiana Rodríguez, hija de D. Sebastian, vecino de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Por igual motivo se han dejado de adjudicar los cinco premios de esta clase.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Mayo de 1876.

Ha de constar de 33.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.715, importantes 766.500 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
2..... de 5.000.....	10.000
35..... de 2.500.....	87.500
1.670..... de 300.....	501.000
2 aproximaciones de 2.500 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	5.000
2 id. de 1.500 id. para el premio segundo....	3.000
1.715	766.500

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 35.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará después un doble sorteo especial para

adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vñia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 16, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 301 á 334, procedentes de la provincia de Barcelona.

Idem números 1.083 y 1.134, 1.113 á 1.133, 35 á 208, procedentes de la provincia de Toledo.

Idem números 231 á 53, procedentes de la provincia de Pontevedra.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 16 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 912 al 950 de presentación y 612 á 650 de sorteo para el pago, importantes 20.070 pesetas.

Madrid 12 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166 pesetas 66 céntimos, correspondientes al corriente mes de Mayo, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas para la amortización de esta clase de Deuda en el presupuesto de 1874-75, que continúa vigente para el ejercicio de 1875-76 en virtud de lo preceptuado por Real decreto de 22 de Junio del año último.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en reales vellón y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores, por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado

en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor; no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 12 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días antes del que se fije para su pago en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... rs. vn. nominales, en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... rs. y..... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.
----------	---------	-------------	----------

Madrid.....

Secretaría.

La Junta ha acordado que en el día 31 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quexa de los documentos de la Deuda pública amortizados por renovación, pago de débitos y conversiones en el mes de Febrero último, cupones de varias clases de rentas y vencimientos pagados por esta Tesorería en el semestre de Enero á Junio de 1874.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia, en cumplimiento del encargo que se le confirió en 22 de Marzo del año anterior, ha examinado el debido detenimiento la obra titulada *Principios generales del arte de la colonización*, escrita por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquín Maldonado Macanaz, presentada al Ministerio del digno cargo de V. E. con el fin de aspirar á la subvención que bajo ciertas condiciones ofrece á los autores de obras útiles y originales el Real decreto de 12 de Marzo del propio año.

Comienza la obra por una introducción que reseña brevemente los diversos sistemas de colonización que se han seguido en los tiempos modernos, deteniéndose principalmente en los llamados de la colonización sistemática y de la reforma colonial.

El autor en esta parte de su obra toma por guía la magistral sobre la materia publicada hace años en Inglaterra por Hernan Merivale, bajo el nombre de *Lectures on colonization and colonies*.

El cuerpo del libro se divide en 13 capítulos correlativos. En el primero, que se titula *La Colonia*, explica el autor el concepto de esta palabra, sus caracteres y las varias especies de colonias que se han conocido y conoce.

En el segundo se trata de la población. Expone las leyes de su desarrollo y los obstáculos que se le oponen. Combate la teoría de Malthus, y concluye exponiendo la idea bien conocida de que todavía hay mucho terreno sin poblar en el mundo, idea de la cual deduce que la colonización está comenzando.

En el capítulo tercero habla de la emigración, exponiendo su concepto, su clasificación y sus causas. Hace también la historia de los principales Estados de Europa, sobre todo en Inglaterra y Alemania, y termina con algunas breves noticias sobre la emigración española.

En el capítulo cuarto habla de las emigraciones, y es bastante completo en la parte relativa á los Estados Unidos; pero no presenta dato alguno de las inmigraciones á nuestras provincias ultramarinas, sin duda por falta de datos. Al terminar este capítulo declara el autor su opinión favorable á emigración, aceptando las conclusiones de Julio Duval y las del Congreso internacional de Beneficencia reunido en Bruselas en Setiembre de 1856.

Los capítulos quinto y sexto, titulados *Geografía de la Colonización*, tienen escasa importancia y nada dicen de nuevo, puesto que se reducen á tratar de los climas y á describir las varias razas humanas.

En el sétimo se trata de la fundación de la colonia; y aunque breve, expone bien las condiciones necesarias para el éxito de semejantes empresas.

Los capítulos octavo, noveno, décimo y undécimo son, á juicio de la Academia, los más importantes, pues tratan con extensión del trabajo en las colonias; y siguiendo al citado Merivale, expone las ventajas y los inconvenientes que ha producido el empleo de las razas indígenas, el de los penados y el de los esclavos, y aprovecha la ocasión que esta materia le presenta para hacer una breve pero buena defensa de nuestras antiguas leyes de Indias. También describe la célebre República de Paraguay defendiendo á los padres jesuitas, sus fundadores.

El capítulo duodécimo habla del *Sistema colonial*, exponiendo las relaciones de comercio que deben existir entre las colonias y la metrópoli; dedica sus últimas páginas á hablar de las relaciones especiales de España con sus colonias, y definiendo á nuestra patria de la imputación que le hizo Scherer de haber sido la iniciadora y propagadora del sistema colonial.

El capítulo décimotercero describe los diversos modos de disponer de las tierras coloniales, y todo él está tomado de Merivale y de Wakefield, pero exponiendo sus ideas con precisión y claridad.

En el capítulo décimocuarto, que trata de la civilización, pudieran haberse suprimido las consideraciones preliminares relativas á las diversas religiones del mundo, reduciéndose á discutir cuál es la mejor forma que puede adoptar la metrópoli para civilizar las razas indígenas.

El capítulo décimoquinto habla de la *Sociedad Colonial*; expone los dos métodos que se han seguido para el gobierno de

do del actuario, para que en cumplimiento de la referida sentencia se procediese á la distraccion de las obras que, dando nueva direccion á las aguas del Rio Chico, impedian que bajasen á Pedraza, valiéndose de los precisos operarios si en el acto de la notificacion no las reponian los despojantes al ser y estado que tenian ántes de la demanda de interdicto; y notificado el 14 de Setiembre dicho auto á los despojantes, habiendo estos expresado que conceptuando suyas las aguas no procedian á la distraccion de las obras, por la comision se mandó practicar y se practicó en la presa la abertura suficiente á dejar bajar, como en efecto bajaron y corrieron, las aguas por la regadera ó cauce que las dirigia al Caoso del Sacristan, por donde las aprovechaba Pedraza, folios 54 y 55:

9.º Resultando que habiendo apelado los despojantes del auto de 10 de Setiembre como contrario á la sentencia que mandaba ejecutar, protestando á la vez la nulidad de cuanto conforme á dicho auto se habia obrado por los de 26 y 28 de Setiembre, se acordó que estando admitida la apelacion de la sentencia recaida en el interdicto, y siendo la providencia en que se mandó cumplir dicha sentencia una consecuencia de esta misma, se remitiesen los autos á este superior Tribunal, en el que sustanciada la apelacion, aceptándose los fundamentos de la sentencia y auto apelado, se confirmaron con las costas por la de 9 de Febrero de 1873, folios 71 y siguientes:

10. Resultando que en 9 de Julio de 1865, en nombre del Marqués de Castelar, D. Antonio Torrero Perinat y otros vecinos de Castraz, contra quienes se propuso el interdicto, haciendo uso del derecho que les concede el art. 731 de la ley de Enjuiciamiento civil, presentaron demanda provocando el juicio plenario de posesion sobre las aguas del Rio Chico, que traen su origen de una fuente que nace en término de dicho pueblo de Castraz, viniendo utilizándolas desde tiempo inmemorial, y reteniéndolas para los riegos de sus propiedades, sin tener derecho alguno á ellas los de Pedraza interin permanecen en el término de Castraz, sino sólo de las que corren despues de haber salido de este; pidiendo en conclusion se declare que, como dueños y colonos respectivamente los demandantes del término de Castraz, han estado siempre en plena y pacífica posesion de usar de las aguas del Rio Chico á su voluntad: que en el hecho que ha servido de pretexto para intentar el interdicto no hubo exceso, y mucho ménos despojo, y si sólo el ejercicio de un derecho legítimo y respetado siempre por todos; y que como consecuencia de esto se declare nula y sin efecto la sentencia restitutoria recaida en el interdicto, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian cuando se dictó; se condenase al Conde de Luque á la devolucion de las costas del interdicto, á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios en este causados á justa regulacion pericial, y en todas las costas del presente pleito:

11. Resultando que en 30 de Diciembre de 1865, á nombre del Conde de Luque, se contestó á la demanda pidiendo se le absolviese de esta; se declarase válida y subsistente la sentencia restitutoria del interdicto, así como todas las actuaciones encaminadas á su ejecucion, y se condenase á perpétuo silencio y en todas las costas á los demandantes, fundándose esta pretension en que las aguas que nacen de Castraz, luego que salen del término de este pueblo, entran en el de Pedraza por el Caoso del Sacristan, dirigiéndose por una zanja abierta al efecto desde antiguo, y las vienen aprovechando desde tiempo inmemorial los colonos de este término para sus abrevaderos y riegos desde que salen de Castraz, y en que los de este pueblo nunca habian construido con carácter de permanencia y estabilidad presa que estorbase la salida de las aguas por su curso natural, dándolas otra direccion, privando por este medio á Pedraza de poderlas aprovechar hasta que se permitió construir la que dió causa al interdicto:

12. Resultando que presentado por los demandantes el escrito de réplica en 5 de Abril de 1873 insistiendo en sus pretensiones, por la parte demandada se pidió que aquellos declarasen al tenor de los interrogatorios que presentó; y evacuadas dichas posiciones, convienen todos los expresados demandantes en que las aguas del Rio Chico corren desde tiempo inmemorial por la superficie de la tierra, y marchan y han marchado siempre desde Castraz á Pedraza por su curso natural y permanente, entrando en término de este último pueblo por el Caoso del Sacristan, 40 ó 42 varas ántes de la reguera de que se sirve Pedraza para disfrutarlas, y que los riegos de frutos de verano y del prado boyal de Castraz, cuando los hicieron y hacen desde 1863 acá, es sólo con las aguas que necesitan, y despues que ya no les son necesarias para regar las dejan correr por su curso natural, viniendo siempre Pedraza por este medio en el aprovechamiento y disfrute de dichas aguas:

13. Resultando que á nombre de la testamentaria y herederos del Conde de Luque, que habia fallecido, se presentó en 22 de Setiembre de 1874, folio 183, escrito de réplica, alegando como hecho probado las contestaciones de los demandantes á las posiciones por estos evacuadas, las cuales vienen á resolver el presente pleito, justificando la pretension hecha en el escrito de contestacion que daban por reproducido:

14. Resultando que no habiéndose presentado en estos autos como herederos del Conde de Luque más que sus hijos Don Cristóbal, Doña María de Jesús y Doña María de la Soledad Fernandez de Córdoba, apareciendo que todos habian sido citados en forma legal para comparecer y ser parte en estos autos, en providencia de 9 de Octubre de 1874 y á peticion de los demandantes se declaró rebeldes á los efectos prevenidos en los artículos 1.181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, folio 191 vuelto, á los que no se habian presentado y se expresan en la misma providencia:

15. Resultando que recibido el pleito á prueba, tuvo lugar la testifical propuesta por ámbas partes, referentes á si los culti-

vadores de Castraz han venido siempre de tiempo inmemorial utilizando para sus riegos las aguas del Rio Chico, que nace en término de dicho pueblo, reteniéndolas á su voluntad, habiendo construido siempre para este fin presas como la que dió lugar al interdicto en 1864 y fué destruida por el Juzgado, á si los de Pedraza han aprovechado siempre para sus abrevaderos y riegos las aguas del Rio Chico desde que salen del término de Castraz, y á si los de Castraz no habian construido nunca con carácter permanente y fijo presa ni toma que, dando nueva direccion á las aguas del rio, las desvia de su curso natural, estorbando la salida de estas á Pedraza, como sucedió en 1864, dando lugar al interdicto con este motivo se entabló:

16. Resultando que presentado por la representacion del Marqués de Castelar el segundo interrogatorio, reducido á que originadas del término de Castraz sólo vayan al de Pedraza utilizables para riegos las aguas del Rio Chico, conocido tambien con el nombre de Yeltecinos, folio 201, en su mayoría los 42 testigos presentados por dicha parte le contestan como cierto:

17. Resultando que como prueba documental traída por la parte demandante se ha testimoniado: primero, folio 274 vuelto, un oficio dirigido en 31 de Julio de 1870 por el Alcalde de Castraz al pedáneo de Pedraza y demás vecinos del mismo pueblo, en el cual aparece la conformidad de aquel con el contrato hecho entre vecinos de ámbos pueblos, por el que se comprometieron los de Pedraza á dar á los de Castraz el abrevadero y entrada para los ganados lanar y cabrío por el sitio de las Linaras, y los de Castraz á que no se detendrian las aguas del Rio Chico dentro de su terreno por la noche, como tambien los dias que no las necesitasen los vecinos de Castraz; y segundo, del libro obrante en el Archivo del Ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo, formado en el año de 1770 y descriptivo de la riqueza de dicha ciudad, villa y pueblos sometidos al baston, esto es, que comprendia el corregimiento lo referente á Castraz y Pedraza, apareciendo de estos pueblos, despues de expresar los terrenos que tienen y sus producciones, que Castraz tenia en la dehesa boyal un monte grueso de roble, una fuente llamada la Carnicera, cuya agua es fresca en verano y caliente en el invierno y sirve para las gentes; un arroyo que sale de dicha fuente y le dicen el Rio Chico ó Yeltecino, con que se riegan los linos y mantienen los ganados, y que la villa de Pedraza tenia el rio Yeltes, que la atraviesa, y dos arroyos, uno de Yeltecinos, que le va de Castraz, y el otro de Canegal, que nace en término de la misma villa, folio 289:

18. Resultando que en 7 de Junio de 1875 dictó el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo sentencia declarando que el Marqués de Castelar, D. Antonio Torrero y Perinat y consortes, han estado en la quieta y pacífica posesion de las aguas que nacen en el término de Castraz, en la que se les ampara y conserva, pudiendo aprovecharlas y utilizarlas para los riegos de sus fincas y prado de la dehesa boyal y para los demás usos que les convengan; declarando asimismo que en el hecho que dió lugar al interdicto propuesto por el Conde de Luque no hubo exceso ni despojo por parte de los vecinos de Castraz, y si el uso de un derecho legítimo al retener las aguas para regar sus campos; condenando en su consecuencia al Conde de Luque, y hoy á sus herederos, al abono de las costas originadas con ocasion del expresado interdicto, sin hacer especial condenacion de las causadas en el presente litigio:

19. Resultando que interpuesta apelacion á nombre de los hijos y herederos del Conde de Luque, que vienen siendo parte en este pleito; y habiéndose presentado estos, así como tambien los demandantes, hoy apelados, haciéndolo en representacion del Marqués de Castelar, que falleció en 13 de Julio de 1875, su viuda ó hijos, por ámbas partes se insistió en las pretensiones que vienen sosteniendo en estos autos:

1.º Considerando que la cuestion en este pleito versa sobre la posesion en que los propietarios de Castraz están de las aguas que nacen dentro de su término y forman el arroyo llamado Rio Chico Yeltecino ó Yeltecillo para el riego de sus tierras y abrevaderos de los ganados; y si en virtud de dicha posesion pueden hasta distraer las aguas sobrantes ó que no necesitan para los expresados usos, desviándolas de su curso natural, impidiendo por este medio corran hácia Pedraza, y entren en su término por el punto en que los colonos de este pueblo, vienen en el aprovechamiento y disfrute para idénticos usos:

2.º Considerando que la prueba testifical traída á los autos aseverando numerosos testigos presentados por cada una de las partes, la que cada una ha articulado en contraposicion ó para desvirtuar la contraria sólo puede tomarse en cuenta en tanto que se halle confirmada ó robustecida por la documental y declaraciones prestadas por los demandantes en las posiciones que han evacuado durante el procedimiento:

3.º Considerando que en este concepto se ha justificado por el libro catastral formado en 1770, posiciones evacuadas por los demandantes y ejecutoria de 23 de Mayo de 1864, que las aguas que nacen en Castraz y forman el arroyo llamado Rio Chico Yeltecino ó Yeltecillos las aprovechan los vecinos de dicho pueblo para los riegos y abrevaderos, y las que no necesitan ó les sobran las dejan correr por su cauce ó curso natural, entrando inmediatamente despues de salir del término del expresado Castraz en el de Pedraza, cuyos colonos las vienen disfrutando y utilizando desde antiguo por antiguas regaderas, reconocidas en la sentencia ejecutoria ántes indicada:

4.º Considerando que de la informacion testifical dada en el interdicto y diligencias consignadas en aquellos autos por el Juzgado, que vienen á robustecer la prueba testifical, la presa ó toma de aguas construida por los de Castraz tuvo por objeto detener las aguas y dirigirlas al monte ó prado boyal, donde se extendian y perdian á muy poco, desviándolas del

curso que debian seguir; y si bien los demandantes al absolver las posiciones niegan este hecho, los datos expresados unidos á las contestaciones que tres de dichos demandantes, Matías y Francisco Hernandez y Francisco Barbero, han dado á la posicion 7.º, expresando el primero que con motivo del riego del prado boyal las aguas tomaron la direccion de Sepúlveda; el segundo que cortaron las aguas para regar los pastos de la dehesa boyal durante unos dias, como venian haciéndolo años anteriores, y el tercero que cortaron las aguas para regar sus propiedades, dejándolas luego correr por donde querian, la forma y el tiempo de más de cuatro meses en que estuvieron las aguas sin correr por su curso natural, dejándolas perder en Agosto y Setiembre de 1864 por la dehesa boyal, segun se acredita en los autos; y la contestacion dada por los de Castraz al ser requeridos el 22 de Agosto de dicho año para el cumplimiento de la sentencia restitutoria, de que necesitaban las aguas para el mismo uso en que las estaban utilizando durante tres meses, demuestran claramente el propósito manifiesto de impedir el que los de Pedraza pudiesen aprovechar las aguas sobrantes ó no necesarias á que tenian derecho:

5.º Considerando que pedida la nulidad de la sentencia restitutoria recaida en el interdicto, sólo puede tener lugar cuando en el juicio ordinario seguido sobre lo mismo que fué objeto de este se justifique cumplidamente que los fundamentos alegados sobre los dos extremos de la posesion y despojo de las aguas del Rio Chico ó de uno de estos no se probaron ó fuesen falsos, lo cual no ha sucedido, pues la informacion testifical, tanto sobre el disfrute de dichas aguas como la desviacion de estas de su curso natural, vino á ser confirmada por las diligencias consignadas en dichos autos, en que terminantemente se expresa que la presa impedia completamente el pase de las aguas al término de Pedraza, y que dichas aguas las dejaban perder en el monte ó prado boyal:

6.º Considerando que lo mandado en una sentencia debe ejecutarse en los términos en que está redactada, sin adiccionar nada que pueda alterar su literal contexto, y en este concepto el auto de 10 de Setiembre de 1874, disponiendo pura y simplemente la ejecucion de la sentencia restitutoria de 10 de Agosto del mismo año, estuvo en su lugar, como así se declaró por esta Sala al confirmar la apelacion que de los expresados autos y sentencia interpusieron los vecinos de Castraz:

7.º Considerando que contestando uniformemente por los demandantes, al evacuar la posicion del folio 189, que los riegos de los frutos de verano y prado boyal cuando los hicieron los vecinos de Castraz ántes de 1864 y han hecho desde 1865 acá es sólo con las aguas que necesitan, y despues que ya no les son necesarias para regar las dejan correr por su curso natural; no habiendo sucedido esto en el año de 1864, sino que dispusieron de todas las aguas, dejándolas perder en el monte, está justificado, no sólo el abuso que se cometió y dió lugar al interdicto interpuesto por el Conde de Luque, en virtud del que se corrigió dicho abuso, sino que habiendo continuado los de Castraz haciendo sus riegos en los años posteriores al de la interposicion y resolucion del interdicto con las aguas que para ellos han necesitado, ningun perjuicio se les ha seguido en este concepto:

8.º Considerando que justificada la posesion en que desde antiguo vienen los de Pedraza aprovechando los sobrantes de las aguas que proceden de Castraz, la concesion hecha á aquellos en virtud del oficio dirigido en 31 de Julio de 1860 por el Alcalde de Castraz al de Pedraza en nada desvirtúa dicha posesion; ántes al contrario, viene á corroborarlo, acreditándose por dicho oficio que la expresada concesion fué en virtud de convenio entre vecinos de ámbos pueblos mediante compensacion de servicios que mutuamente se prestaban:

9.º Considerando, por último, que las aguas que nacen dentro de una finca de propiedad particular, despues de aprovechadas por el dueño de esta, si bien puede este utilizarlas donde lo tenga por conveniente, no así cuando existe un derecho adquirido con mayor antigüedad que al que determina el artículo 39 de la ley de aguas, en cuyo caso los sobrantes ó aguas que no sean necesarias deben salir por su curso natural y acostumbrado, no pudiendo ser en manera alguna desviadas del que desde antiguo vienen siguiendo para ser á su vez aprovechadas por los dueños de terrenos inferiores, segun terminantemente disponen los artículos 34, 35 y 39 de la ley de aguas; pues aunque posterior esta á la fecha de la incoacion de este pleito, sus disposiciones, reproduciendo lo que por ley y jurisprudencia estaba establecido, no pueden ménos de ser aplicadas en el caso presente:

Vistos los artículos de la ley de aguas 317, 731, 732 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los herederos de D. Nicolás Patiño y Osorio, Marqués de Castelar, D. Antonio Torrero Perinat y demás demandantes propietarios del término de Castraz, han estado en quieta y pacífica posesion de las aguas que nacen en este pueblo y forman el arroyo llamado Rio Chico, Yeltecino ó Yeltecillo, para el aprovechamiento en los riegos de sus fincas y abrevaderos de los ganados, debiendo dar salida á las aguas sobrantes ó que no necesitan para los expresados usos por su curso natural y acostumbrado; no pudiendo desviarlas del que desde antiguo vienen siguiendo para entrar en el término de Pedraza por el Caoso del Sacristan, para igual aprovechamiento de dichos sobrantes; y debemos absolver y absolvemos de la demanda en cuanto á que se declare nula y sin efecto la sentencia restitutoria de 10 de Agosto de 1864, recaida en el interdicto interpuesto en el mismo año por el Conde de Luque, así como respecto de la indemnizacion de daños y perjuicios pretendidos, sin hacer especial condenacion de costas. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada en primera instancia se confirma, y en lo que no se revoca. Notifíquese esta sentencia

á las partes y á los rebeldes en los estrados del Tribunal, publicándose además por edictos y en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, y á los efectos prevenidos en el art. 1.483 y 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo en lo sucesivo cuide de cumplir lo dispuesto en las últimas citadas disposiciones.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Máximo S. de Ocaña.—Vicente Ortega.—Justo José Banquero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en Valladolid á 1.º de Febrero de 1876, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Tomás Rodríguez Hernandez.»

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Valladolid á 31 de Marzo de 1876.—Tomás Rodríguez Hernandez. X—1914

Juzgados de primera instancia.

Alcañices.

D. José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Casimiro Pascual Leon, casado, vecino de Tábara, como de 30 años de edad, para que en el término de 15 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado ó cárcel de este partido á las resultas de causa criminal de oficio que contra él se sigue por robo de siete vacas y una pollina al portugués Simon Vara, vecino de Vivinoso; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo y ruego á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial practiquen las más vivas diligencias en su busca, y de ser habido lo pongan á mi disposicion, haciendo sea conducido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Alcañices á 4 de Mayo de 1876.—Por su mandado, Pedro Herraste.

Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquina Campos Herrera, vecina de Chielana, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificada, ofreciéndole la causa pendiente por muerte casual de su marido Vicente Rodriguez Gonzalez; apercibida que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Algeciras á 5 de Mayo de 1876.—Rafael Lopez.—Fernando Garcia de la Torre.

Aguilar.

D. José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al hebreo Moisés Bensunsan Levit, natural de Maseura, provincia de Argel, hijo de Isaac y de Sara, domiciliado en Málaga en la calle de la Higuera, núm. 7, viudo, de 37 años, y de ocupacion mercader ambulante, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA del Gobierno y Boletines oficiales de esta provincia y Málaga, se presente en la cárcel de este partido para notificarle la ejecutoria recaida en la causa que se le ha seguido por estafa, y cumpla la condena que en aquella se le impone. Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares ó individuos que componen la policia judicial para que procedan á la busca y captura del expresado Moisés Bensunsan Levit, remitiéndolo con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en Aguilar á 1.º de Mayo de 1876.—José Dominguez y Herraiz.—Por mandado de S. S., Timoteo Sanchez.

Balaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente edicto se llama á Manuel Llacero y Marqués, alias Pelaire, casado, de 32 años de edad, y Pedro Llacero y Marqués, alias Pelaire, soltero, de 24 años de edad, naturales y vecinos de Alguair, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del autorizante al objeto de notificarles la sentencia definitiva de vista dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros se ha seguido sobre lesiones á Jaime Eloy; apercibidos de que no compareciendo les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balaguer á 3 de Mayo de 1876.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Roger, Escribano.

Barcelona.—Pino.

D. Francisco M. Donnet, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Pablo Serra y Monná, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 12 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Severo, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle la oportuna declaracion en méritos de causa criminal que sobre quiebra fraudulenta contra el mismo me hallo instruyendo; advir-

tiéndole que en caso de incomparecencia se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 5 de Mayo de 1876.—Francisco M. Donnet.—Joaquin Serna, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Clotilde Vinyals y Argullo, de 25 años de edad, y Francisca Ramos y Montañés, de 27 años de edad, costureras, para que dentro del término de 10 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarles el auto de sobrescimito dictado en la causa criminal seguida sobre abusos de autoridad contra D. Vicente Argentó; apercibidas que no verificándolo las parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 1.º de Mayo de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchiz, Escribano.

Belchite.

D. José Estéban y Lahoz, Juez de primera instancia de Belchite y su partido.

Por el presente primero y único edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á un arriero desconocido, cuyo nombre y demás señas personales se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado al objeto de que preste declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo por haber expendido dicho arriero en Febrero de 1874 tabaco de contrabando en cajetillas en el pueblo del Villar de los Navarros, so pretexto de carecerse en dicho pueblo por efecto de las circunstancias carlistas que en el país se atravesaban, y el cual se hospedó en la posada de Mariano Lucia Juan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 4 de Mayo de 1876.—José Estéban.—De su orden, Manuel Sanchez.

Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se sigue juicio de abintestato con motivo del fallecimiento de Doña Ignacia Palacin y Acebes, y en su virtud se ha acordado llamar á cuantos se crean con derecho á heredar para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias, contados desde la fijacion de este edicto en el último punto donde se verifique; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 1.º de Mayo de 1876.—Ramon Rodriguez.—Por su mandado, Lesmes M. Acedo. X—1912

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se siguió causa criminal de oficio por hurto contra Antonio Marin Rodriguez, hijo de Joaquin y de Dolores, de esta naturaleza y vecindad, soltero, zapatero, de 29 años de edad, y de estatura alta, cara larga, nariz corta, barba poca, ojos pequeños, cejas pobladas; y para cumplimentar la ejecutoria recaida en la mencionada causa por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, he acordado se llame por la presente para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle dicha ejecutoria y cumplimiento de la condena que le ha sido impuesta; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás funcionarios de policia judicial que supieren el paradero del Antonio Marin Rodriguez procedan á su prision, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes y á mi disposicion.

Dada en Cádiz á 1.º de Mayo de 1876.—José Penichet y Calimano.—Eduardo Melendez.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez, de edad de 13 á 14 años, escribiente que fué en el año de 1873 de la Escribanía de Don Félix Cantalejo Gonzalez, y de quien se ignoran sus demás circunstancias, para que se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á prestar inquisitiva en la causa que se sigue en averiguacion de los motivos que ocasionaron el extravío de la formada en 7 de Agosto de dicho año; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cádiz 5 de Mayo de 1876.—José Penichet y Calimano.—Por Grotta, José María Clavero.

Cádiz.—Santa Cruz.

En el juicio de abintestato provocado por D. Domingo Minovez por fallecimiento de su madre Doña Dolores Ortiz Canelas, se ha dictado providencia mandando se inserte en la GACETA DE MADRID el edicto siguiente:

«D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Gra-

nada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente y mi primer edicto y por término de 30 dias se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes de Doña Dolores Ortiz Canelas, viuda de D. Domingo Minovez, natural de la ciudad de San Fernando y vecina que fué de Cádiz, que falleció en 30 de Marzo último.

Pues así lo he mandado en el juicio de abintestato provocado por el hijo de la finada D. Domingo Minovez; advirtiendo que pasado dicho término se dictarán las providencias que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Cádiz á 9 de Mayo de 1876.—Ramon de Sendra.—Juan Cruz Lopez.»

El edicto está conforme con su original.

Cádiz 9 de Mayo de 1876.—Juan Cruz Lopez. —X

Caldas.

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes y su partido.

Por la presente se cita y llama en forma á Clemente Fraga Gomez, casado, de 41 años de edad, conductor que fué del correo de Cesures á Pontevedra y vecino de la ciudad de Santiago, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el término de 10 dias comparezca á este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le instruye por lesiones y abandono de correspondencia; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Caldas 3 de Mayo de 1876.—Juan Puig.—De orden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loylese y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por la presente requisitoria, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto, y en el mio suplico y encargo á las Autoridades judiciales, administrativas y militares y á todos los que componen la policia judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de cuatro hombres, al parecer jóvenes, que armados de escopetas y enmascarados robaron á Manuel Pallon Toro y á Manuel Rodriguez Herrera, vecinos de Gines, y en el dia 23 de Marzo último en el sitio denominado Pinar de San Agustín, término de Mairena del Alcor, al primero, ó sea al Manuel Pallon, la cantidad de 30 pesetas, 15 de ellas en calderilla, y las otras 15 en plata, que llevaba en un bolso de cáñamo, y además una navaja de muelles, con el cabo blanco y la hoja lisa, y al segundo, ó sea al Manuel Rodriguez, la cantidad de 23 pesetas, 25 de ellas en calderilla y las 8 restantes en plata, que tambien llevaba en un bolso de cáñamo, y además un pañuelo blanco sin marca alguna; y en el caso de ser habidos los primeros y de hallarse el dinero y efectos robados, procedan á la ocupacion de estos y á la detencion de aquellos, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 1.º de Marzo de 1876.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron, Juez de primera instancia de este partido de Cartagena.

Por el presente edicto y término de 10 dias se cita y emplaza al testigo D. Francisco Ferrer, corredor de licores que fué en Barcelona, cuyo domicilio hoy se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa sobre estafa.

Dado en Cartagena á 18 de Abril de 1876.—Rafael Pajaron.—José Bayo.

Fuenteovejuna.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa de Fuenteovejuna y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber que por parte de Doña Manuela Pascual Alcántara, viuda y vecina de Gema, se ha promovido en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda el juicio necesario de testamentaria del difunto Manuel Pascual, vecino que fué de Argujillo, de este partido, cuyo fallecimiento ocurrió en 12 de Setiembre de 1853; y en vista del escrito en que dicho juicio fué promovido, provee el auto que dice así:

«Auto.—Se há por prevenido el juicio necesario de testamentaria del difunto Manuel Pascual, vecino que fué de Argujillo; cítese en forma para él á todos los sujetos que como interesados se expresan en el escrito del Procurador Garcia por medio de los correspondientes despachos y exhortos, y á los ausentes por edictos que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; y hasta que los ausentes estén representados en estos autos será en ellos parte en su nombre el Promotor fiscal de este Juzgado, á cuyo fin cítesele tambien por el actuario.»

Lo inserto corresponde literalmente con su original.

Y para que este edicto sirva de citacion á los ausentes interesados en la herencia del Manuel, lo expido en Fuenteovejuna á 25 de Abril de 1876.—José Petit y Alcázar.—Julian Palaos. X—1933

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, de fecha 9 del actual, dictada en los autos civiles seguidos á instancia de Don Norberto Anton, representado por el Procurador D. Manuel Ordoñez, con D. Tomás Coton sobre desahucio, se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios efectos embargados para pago de costas, tasados todos ellos en la cantidad de 1.203 rs.; para cuyo remate se señala el dia 23 del actual, y hora de las dos de su tarde, en el local de este Juz-

gado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que en la Escribanía del actuario se suministrarán cuantos antecedentes sean necesarios á las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 10 de Mayo de 1876.—V. B.—Fernandez.—El Escribano, Francisco Molina. X—1904

Madrid.—Latina.]

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia la muerte intestada de D. Guillermo Sanford y Pioche, natural de la ciudad de Burdeos (Francia), hijo de D. Guillermo y de Doña Genoveva, vecino que fué de esta capital, ocurrida en ella el día 10 de Febrero de 1872; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto; debiendo advertirse que por virtud de los primeros llamamientos hechos ninguna persona ha comparecido.

Madrid 22 de Febrero de 1876.—El Escribano, Juan Joaquín Jimenez. X—1910

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se cita y emplaza á D. José María Orense, Marqués de Albaida, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días improrrogables comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Procurador con poder bastante á contestar á la demanda ordinaria interpuesta por D. José Manuel Goyeneche, Conde de Guaqui, y D. Juan Mariano, D. José Sebastian, Doña María del Carmen y Doña María Josefa de Goyeneche, sobre pago de pesetas; prevenido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. X—1907

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de Doña Engracia Vazquez Sainz, natural de esta Corte, de 29 años, soltera, ocurrido en esta villa el 24 de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que lo realicen dentro del término de 20 días; advirtiéndose que se ha presentado su madre Doña Tomasa Sainz.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—1906

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos que se hallan depositados en poder de D. Arturo Calvo, calle de la Ballesta, núm. 9, cuarto segundo izquierda, y han sido tasados en 15.118 rs. Para su remate se ha señalado la una de la tarde del día 24 del actual en la audiencia de este Juzgado, que se halla en el ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 12 de Mayo de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—1908

NOTICIAS OFICIALES.

Canal de Urgel.

Con el exclusivo objeto de elegir un Vocal de la Junta de gobierno, se convoca á junta general ordinaria á los señores obligacionistas para las doce y media del día 4 de Junio próximo, en la calle del Asello, 12, principal.

Las papeletas de asistencia se entregarán en las oficinas de la Sociedad, mediante el depósito de los títulos correspondientes, desde el 16 al 27 del actual.

Barcelona 12 de Mayo de 1876.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1873—3

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Mayo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fechas públicas, CAMBIO AL CONTADO, Dia 42, Dia 43. Rows include various financial instruments like rentas perpetuas, bonos del Tesoro, and acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'30-35. París, á 8 días vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 8, 9, 12, 3, 6, 9.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Mayo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Jaen, Lugo, Oviedo, Salamanca, Segovia y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de cordero, Tocino asejao, Jamon, Pande dos libras, Garbanzos.

Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'88 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 15'40 á 15'90 el decálitro. Vino, de 6'56 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo y de 4'35 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'59 el decálitro. Trigo, precio medio, 18'58 pesetas la fanega, y 24'57 el hectólitro. Cebada, ídem id., 7'04 pesetas la fanega, y 12'74 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 450.—Carneros, 43.—Corderos, 4379.—Terneras, 66.—TOTAL, 4.668.

Su peso en libras... 402.866.—Ídem en kilogramos... 47.213.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Lists various tax points and their amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposición de ley del Sr. Danvila sometiendo al exámen y aprobación del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural.

Á LAS CORTES.

Al mismo tiempo que en las Cámaras de Francia, Alemania y Bélgica se reconoce la necesidad de codificar las leyes rurales de aquellos países, uno de nuestros compañeros, en uso del derecho de iniciativa que el reglamento le concede, presenta al Congreso de Sres. Diputados en forma de proyecto de un Código rural la completa reforma de nuestra legislación agraria.

Esta Cámara, que acepta siempre con honroso aprecio toda idea favorable á los intereses del país, experimentará justa satisfacción si en las primeras Cortes de D. Alfonso XII se le ofrece ocasión de ocupar su actividad en un asunto de tan vital interés para la agricultura española.

El trabajo no obstante es de tal magnitud y trascendencia, que no puede desde luego someterse á su ilustrado criterio, y es indispensable para simplificar los trámites el nombramiento de una comisión que con carácter permanente continúe el exámen del mencionado proyecto, y en vista de los datos, antecedentes é informes que puedan suministrarles las corporaciones científicas y los centros directivos y consultivos del Estado formule el oportuno dictámen.

Por estas consideraciones, los Diputados que suscriben ruegan á las Cortes se sirvan aprobar la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se nombra una comisión permanente para que examine el proyecto de Código rural que acompaña á esta proposición, y emita en su consecuencia el oportuno dictámen, quedando facultada para reclamar de los centros directivos y consultivos del Estado, y de cualesquiera otras corporaciones del país, los datos, antecedentes é informes que puedan conducir á la más completa ilustración del asunto.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1876.—Manuel Danvila.—Manuel Alonso Martínez.—Claudio Moyano.—Francisco de P. Candau.—El Marqués de la Vega de Armijo.—El Marqués de Muros.—J. Emilio de Santos.

Necesidad de un Código rural.

La suerte de la agricultura pende enteramente de las leyes. JOVELLANOS.—Ley agraria.

SUMARIO.

I.—Naturaleza, importancia del arte agrícola y condiciones necesarias para su desarrollo.—II.—Juicio sobre el estado de la agricultura en diversas naciones, segun sus condiciones políticas.—III.—Exámen de su historia en España con relación al estado social de sus agentes: deducciones.—IV.—Estado actual de nuestra agricultura: su importancia.—V.—Condiciones de prosperidad que reclama.—VI.—Necesidad de un Código rural: trabajos referentes á su formación: plan que debe seguirse para que cumpla su objeto.—VII.—Conclusion.

I.

Nadie al presente ignora que la agricultura, la industria y el comercio son las tres inagotables fuentes de donde fluye la riqueza pública. Así el cultivo arranca á la madre tierra el sustento de los seres animados y las primeras materias que la fabricación trasforma y el cambio esperece por todo el mundo conocido. Ciertamente que sin la industria y el comercio poco extenso fuera el círculo influyente de la agricultura; pero no es de olvidar que sin los productos de esta apenas hubieran nacido aquellas. Puede existir el agricultor por su sola actividad, sin que suceda lo propio con el industrial y el comerciante; de donde se infiere que el estado del primero goza de vida propia, mién-

tras los otros son sus dependientes y como su obligada consecuencia.

Y si de este limitado orden de ideas pasamos á otro, hallaremos que su importancia adquiere nuevas y extraordinarias proporciones. El nómada, convertido en agricultor, se une á la tierra con el indestructible vínculo del trabajo, y siente desde luego la necesidad de poseer de un modo permanente el suelo que riega con el sudor de su rostro, impelido por la esperanza de recoger el fruto de sus multiplicados esfuerzos. A esta natural aspiración se une el deseo de procurarse mayores beneficios, y de ambas nace el convencimiento de que sin el progreso, hijo de la general y con una experiencia, y sin la intervencion de un poder superior á todos, no es posible disminuir su primitiva y ruda tarea, ni alcanzar con tranquilidad el resultado de sus desvelos. De aquí emanan necesariamente el principio de la sociabilidad humana, que une á los individuos entre sí y engendra entre ellos los sentimientos de fraternidad y de justicia, y la noción de la autoridad que señala el derecho de cada cual y le mantiene con el prestigio de su rectitud y de su conveniencia.

La agricultura, suministrando, pues, á los hombres su alimento y á la industria y al comercio los primeros productos, alma de sus operaciones, crea principalmente las sociedades humanas, bajo el doble principio de la propiedad permanente y de la autoridad política. Por esta causa, próspera o aniquilada, según el estado social de las naciones en que se establece, es el más exacto termómetro de la ventura ó de la desgracia de sus habitantes. Donde no exista su progreso, inútil será buscar el del Estado; y es evidente que los pueblos más atrasados en la vía de la libertad y de la civilización son aquellos en que más se desconoce su saludable influencia.

II.

El esplendor de la agricultura inglesa, considerada como una de las primeras de Europa, se debe sobre todo á la libertad individual, á las facilidades de todas clases concedidas á los agricultores, al paternal apoyo de su Gobierno y á la alta proteccion de sus más eminentes hombres públicos. Francia, al amparo de sus libertades con sagradas por sus constituciones de gobierno, impelida en los trabajos agrícolas por la emulacion particular, é ilustrada por los Sully, los Colbert, los Quesnay, los Parmentier y los Dombasle, hace frente á las necesidades de su pueblo, que aumenta cada día, y á las terribles consecuencias de una guerra desastrosa. Bélgica, encerrada en una fructuosa neutralidad política que hace concentrar su atencion en los asuntos interiores del Estado, y regida por instituciones liberales, ve, á pesar de su exigua poblacion, florecer su agricultura y aumentar de un modo extraordinario la fertilidad de su suelo. Holanda, que cada día impone nuevos diques al mar robándole extensos terrenos para dedicarlos á la produccion, dormiria aun entre pantanos sin el espíritu de mejora con que, á pesar de los obstáculos naturales, arranca tesoros de un suelo enemigo siempre del hombre. ¿A quién deben Prusia, Dinamarca, Alemania, Hungría y Suiza el portentoso desarrollo de su agricultura, cuya historia no es por cierto muy antigua, sino á las corrientes expansivas que, estableciendo el principio de la libertad individual y vulgarizando los conocimientos por medio de la instruccion pública, extienden la luz de la civilización, moralizan y engrandran por último los grandes genios?

En esas naciones y en otras de Europa, y aun de América, donde un Gobierno ilustrado sabe conciliar los intereses de su política exterior con las necesidades de la agricultura, la libertad y la independencia del ciudadano con el amor al orden y el respeto á la paz pública, es donde la riqueza se desarrolla, donde se arraiga la ilustracion y donde se consolidan las dinastías sobre la estimacion y la gratitud de los pueblos.

En cambio, los inmensos reinos del Norte de Europa, de Asia y aun de Africa, á donde nunca llega el benéfico soplo de la ilustracion moderna, donde la voluntad de un hombre se sustituye á la ley, donde el capricho de algunos es el único derecho conocido, donde la esclavitud encadena la actividad humana, y donde el más implacable despotismo reduce la imagen de Dios á la triste condicion del bruto, se desplazan inmensas, lúgubres y salvajes soledades, patria de muchedumbres que viven muriendo sobre el mismo estéril surco de las generaciones pasadas, sin que para ellas irradaie la libertad su luz fecunda y germinadora.

Libertad, paz, seguridad de la persona y de los frutos, instruccion: hé aquí las condiciones vitales de la agricultura.

La historia de sus vicisitudes en España confirma esta proposicion, y es al mismo tiempo elocuente enseñanza de los medios que para alcanzar su prosperidad exige en este país aquel ramo de la pública riqueza. Necesario será por tanto recordarla, aunque sea con la sobriedad que pide mi propósito.

III.

Triste condicion de los españoles ha sido siempre la de perder su vitalidad en continuas guerras derramando sin medida sus tesoros y su sangre, unas veces entre ellos mismos, otras en defensa de extrañas naciones. Apenas se entreabre el libro de su historia, entre la niebla casi de la fábula, descúbrense ya á los hijos de este noble país revueltos en fratricida contienda. Mal se aduna el pacífico ejercicio agrícola con el rudo chocar de las armas, aun siendo de cobre ó sila, y no es admisible que el Estado de aquel arte de la paz fuese tan próspero como han querido suponerle. Sobrada causa de abatimiento es la continua guerra que destruye la seguridad de la cosecha y la libertad del individuo; pero aun sin ella lo serian bastante la rudeza de los aperos de labranza de los primitivos españoles y la facilidad de la vida que á una escasa poblacion debió prestar la fecundidad del suelo, no explotado en una serie de largos siglos.

Sea de ello lo que se quiera, y viniendo á tiempos menos remotos, convienen los escritores griegos y romanos en que fué España nacion productora en extremo, cuyo

pingüe terreno se veia cubierto de granos y abundaba en trigo y en vino. Pero ¿cuándo y cómo alcanzó esta prosperidad? ¿A quién debia tales beneficios?

Conociendo las fuentes de la primitiva civilización española, es fácil pensar que la agricultura, como las demás artes, vino á la Península ibérica con los fenicios y con los griegos, que la habian recibido tambien de aquellos ilustrados cananeos. Ilustrados, porque siendo hábiles constructores, diestros navegantes y maravillosos artistas, no eran menos inteligentes agricultores.

Objeto fueron de sus cuidados muchos de los cereales que cubren nuestras campiñas, los árboles maderables de nuestros montes, los frutales, legumbres, hortalizas y plantas textiles de nuestras huertas, y hasta la vid, cuya invencion se le atribuye, y cuyos productos, procedentes de Tiro, Biblos, Berito, Tripoli, Sarepta, Gaza y Ascalon, causaron en tiempos posteriores la delicia de griegos y romanos. Multitud de testimonios pueden aducirse igualmente para probar el estado de cultura de la Grecia; y para entenderlo así, dejando aparte los relatos homéricos, basta examinar *La Economía*, obra agronómica escrita por Xenofonte cuatro siglos antes de Jesucristo, especialmente los libros IV y V y del X al XIII, donde el valeroso General ateniense trata la materia con tan profundo conocimiento y buen sentido, que sirvió de modelo á Caton, Varro, Columela y Palladio, y prestó motivos de inspiracion al célebre cantor de las geórgicas.

Los fenicios y los griegos son pues, á no dudar, los introductores del arte agrícola en España, y á su ejemplo se debe el estado próspero que alcanzó en nuestra Península, según testimonio, entre otros, de Strabon, Plinio y Pomponio Mela, y por el cual mereció ser considerada como el *Jardin de las Hespérides*. Poco conocemos de la organizacion social de los fenicios; pero los restos de su historia y de sus instituciones religiosas nos prueban el respeto que profesaban á la propiedad y el solícito cuidado que les merecian los productos del campo, dones á su parecer de la misteriosa triada solar que adoraban. Las instituciones griegas, por el contrario, son demasiado conocidas para detenerse á recordarlás; y aunque el arte agrícola no fuese siempre practicado por manos libres, es suficiente traer á la memoria alguna de sus fiestas religiosas y el hecho del cerramiento de las propiedades para valorar el grado de cultura que habia alcanzado. Así se explica aquella prosperidad española antes de las guerras púnicas, ya que los españoles gozaban la tranquilidad, la instruccion y las instituciones sociales que son necesarias para el fructuoso cultivo de la tierra.

En esta situacion aportaron á las costas de Iberia los cartagineses. No menos hábiles que sus congéneres los fenicios, tenían en gran aprecio el cultivo de la tierra, é mejor y más copioso veneno de su riqueza y poderio. No obstante, nada resta en España que atestigüe aquella feliz inclinacion. Sus construcciones se redujeron á castillos y plazas fuertes; y si algun adelanto ocasionó á los españoles su venida, fué en el arte de la guerra. ¡Triste legado adquirido con arroyos de sangre y con la ruina casi total de nuestra desventurada patria!

Terminadas las desastrosas guerras que los españoles sostuvieron con las dos Republicas, quedaron sujetos á Roma en tiempo de Augusto. Dura pareció la sumision á tan valerosas gentes; pero fueron acostumbrándose á ella atraídos por la superioridad de una civilización que, aun enemigo de sus errores, reunia las de todos los pueblos vencidos. Religion, idioma, artes y costumbres, todo se adoptó por los españoles de tal modo, que en el cuarto siglo antes de Jesucristo apreciaban ellos en más su carácter romano que las mismas gentes de Roma. La agricultura, á cuyo desarrollo nuestro suelo se brinda propicio, fué el arte que alcanzó en él mayor preponderancia.

Los tiempos de los Fabricios, los Camilos y Cincinatos, aquellos tiempos en que Caton pensaba enaltecer á un ciudadano llamándole *buen labrador*, habian desaparecido en Roma. Los tesoros del mundo acumulados en la capiial, el lujo, la ambicion y el inmoderado afan del goce corrompieron á los romanos. Abandonáronse las faenas agrícolas á los esclavos; las tierras de labor se convirtieron en parques, las praderas en jardines, y la ciudad del Tiber se vió precisada á recibir su alimento de las colonias, que por esta circunstancia se llamaron nutrices. Descollaba la Iberia entre todas por su inagotable fecundidad. Habia recibido en tiempo de la Republica el legado de la agricultura latina, y le conservó durante el Imperio á pesar de la dureza y de las exacciones de los Prefetos. «Ninguna tierra se veia en la Península sin cultivo; á las peñas se las hacia tambien producir, pues á ellas se conducia tierra y servian para el plantío de frutales, vides &c.» El trigo y la cebada se daban en nuestro suelo con tal abundancia, que no era raro cosechar 400 medidas de grano por una de sembradura. Tenia gran renombre el trigo de las Baleares por su color, sabor y peso. Los celtiberos alcanzaban de él dos cosechas anuales, y la Península recogia bastante para su consumo, el de Roma y el de toda la tierra del antiguo Lacio. Competian los vinos tarraconenses con los de Grecia y Sicilia, y los aceites de la Bética con los más famosos de Italia. El lino de los astures y galiecos, y más especialmente de los setabenses, llevaba la palma á los de todas las partes del Imperio. Maderas de construccion, frutos, legumbres y aun delicadas flores entregaba nuestra patria al comercio exterior, recobrando de tal suerte el numerario que los bárbaros censores la arrebataban á nombre de la corrompida ciudad dominadora del mundo.

Entonces, y como si tanta prosperidad necesitara un vivo testimonio, nació junto á las columnas de Hércules, en el primer siglo de la era cristiana, Lucio Junio Moderato Columela, autor de la primera obra general agraria, muy superior á las demás que lo habian precedido, y el solo de la antigüedad que ordenó con excelente método los preceptos recogidos por la observacion acerca de la más difícil y benéfica de las artes. *Don de los Dioses inmortales* se creyó entonces la obra del geopónico andaluz, y sólo en ella se pueden encontrar los preceptos que regian el cultivo español durante la dominacion romana. Leyendo sus obras

De re rustica y *De Arboribus* se reconstruye el cuadro de la agricultura patria en los siglos que precedieron á la venida de los bárbaros; cuadro magnífico y acabado que revela la profundidad de conocimientos y la sagacidad analítica del famoso gaditano.

Para que tal sucediera, para que el arte agrícola obtuviese aquel alto grado de prosperidad, preciso fué que gozara de especiales condiciones. Con efecto, la paz que se llamó octaviana dió seguridad al campo y al individuo, y las leyes romanas, implantadas en la Península, garantizaron la propiedad y la libertad del cultivador cuanto podía apetecerse en aquella apartada época. No se habla aquí de las leyes agrarias del tiempo de la Republica, que, promulgadas con buen propósito, vinieron á caer en desuso sin haber producido los beneficios que de ellas se esperaban, sino de las que, respetadas aun por los mismos Emperadores, contribuyeron en gran parte al ordenado progreso de la agricultura. Con pena de muerte en cruz castigaban dichas leyes á los que destruian las mieses de otros por la noche, y permitian matar tambien al que mudaba los linderos de los campos. Cada cual, según ellas, podia vender cuando y como mejor le pareciese los frutos de sus tierras, sin obligacion de llevarlos al mercado público. Ignorábase la comunidad de pastos, y á nadie se permitia la introduccion de sus ganados en el campo del vecino. En fin, la ley era una salvaguardia del propietario agrícola y de sus cosas, y nunca fué desatendida, pues todos tenían un interés directo en conservarla.

Ahora bien: sin aquella protectora legislación escasos hubieran sido para la agricultura hispano-latina los beneficios de la paz, porque sólo á su amparo pudo robustecerse el derecho de propiedad, que lleva anejas la libertad de accion del cultivador y la seguridad de recoger el producto de su trabajo.

Muy pronto, por desgracia, aquel estado de felicidad relativa vino á trocarse en otro de lamentable destruccion é inesperada ruina. Las hordas del Norte, despues de arrasar la Italia, cayeron sobre la Península española, y el hierro y la tea llevaron por todo su ámbito la muerte y el incendio. Quedaron yermos los campos y demolidos los monumentos y las obras de pública utilidad con que el pueblo-rey habia enriquecido su colonia predilecta. En tan grave conflicto, destruidas sus condiciones vitales, agonizó la agricultura, y habria desaparecido por completo si el mismo interés de los invasores no hubiese llegado en su ayuda. En el tropel de naciones que vino al Mediodía de Europa cupo á España la suerte, en medio de tanta desventura, de ser regida por los visigodos. Este pueblo, el más ilustrado de los que entonces se llamaban bárbaros, poseia el sentimiento de la dignidad personal, de la libertad, del horror á la esclavitud, de la frugalidad y la templanza, del respeto á la mujer, de la fidelidad conyugal y de la compasion al desgraciado, y traia consigo el respeto á las leyes de Roma y los gérmenes cristianos envueltos en las nieblas del arrianismo. Con tales condiciones no es extraño que los vigorosos hijos del Norte, al derribar el carcomido Imperio de los Césares en España, crearan una sociedad nueva, donde entraron por mucho elementos de la antigua, entre ellos la legislación romana y el principio católico, extendido ya en nuestra Península.

A tales hombres no debió pasar desapercibida la importancia que la industria rural, en sus dos ramos de cultivo y ganadería, tiene en la formacion del Estado, y así lo prueba la multitud de leyes que hicieron destinadas á protegerla. En primer lugar, dividieron por terceras partes la propiedad conquistada entre vencedores y vencidos, rodeándola de garantías y previniendo, hasta con minuciosidad, los casos en que pudiera recibir daño. Fueron las penas menos extremadas que entre los romanos; pero en cambio resultaron más idóneas y más efectivas. Mejoróse la condicion de los colonos; la esclavitud se trasformó en servidumbre, y el cultivador, libre ó casi libre en la mayoría de los casos, pudo encaminar su iniciativa por donde le indicaba el estudio ó la experiencia. La agricultura española, si en este periodo no avanza en la vía del progreso, tampoco parece entre las ruinas del mundo romano, siendo muy superior á la de otras naciones procedentes del mismo origen, como las de los francos, los borgoñeses &c.

Las leyes del Fuero Juzgo, en resumen, protegian la propiedad rural, convirtiendo el hecho en derecho, trasformando la posesion precaria en dominio perfecto, y concordando el bien comun y los derechos particulares; pero iniciaron el principio de la amortizacion eclesiástica y la preferencia de la industria pecuaria sobre la agrícola, gérmenes ámbos de atraso y de ruina, que los siglos debian desarrollar hasta sus más funestas consecuencias.

La obra inmortal de San Isidoro, *Las Etimologías*, son una acabada pintura de aquella civilización, y en sus libros 45 y 47 se han de estudiar los detalles del arte agrario en el siglo VII; detalles ya conocidos no obstante, puesto que emanan de la época romana y están por lo mismo consignados en los escritos de Columela, el *padre de la agricultura*, como se ha llamado al agrónomo hispano-latino.

A semejanza de todos los grandes Imperios, el visigótico, despues de haber llegado á su apogeo con Recaredo, Recesvinto y Wamba, descendió rápidamente con Witiza y Rodrigo. Una nueva invasion, la de los árabes, vino á cambiar la fortuna de España, y durante mucho tiempo su fértil suelo apareció regado con la sangre de sus miseros habitantes. La guerra tornó en solitarios eriales los campos, y el ardor de la conquista en los unos y la necesidad de la defensa en los otros no dejó tregua ni espacio al ejercicio de la agricultura en los primeros años de la irrupcion musulmana.

Trascurridos aquellos calamitosos tiempos, bien deslindados los dominios árabes de los cristianos, todos volvieron su atencion hácia la agricultura, procurando con empeño devolverle su perdido vigor y su importancia. Alonso I el Grande extendió las fronteras lo suficiente para que sus vasallos pudiesen dedicarse al cultivo sin grave temor de las razzias y algaradas de los musulimes; y en tiempo de Alfonso II el Casto sabemos que las cosechas eran abundan-

tes en la España cristiana. Los dos Alfonsos V y VI y Fernando I de Castilla dictaron varias disposiciones protegiendo á los agricultores en los Fueros de Leon, de Sahagun y de Valencia de Don Juan; y tanto estos Monarcas como sus sucesores y D. Sancho el Mayor de Navarra y Bermudo II de Leon, para dar ejemplo á sus vasallos y ennoblecer la profesion agraria tenían ganados propios y tierras de labor, y se ejercitaban como buenos administradores en el cuidado de sus haciendas. Durante el reinado de San Fernando, á pesar del continuo estado de guerra que impedía el desarrollo de la riqueza agrícola y pecuaria, prosperaron ambas algun poco, merced, entre otras causas, á la mayor seguridad que disfrutaban los cultivadores con la extension del territorio cristiano, á las franquicias forales, al mejoramiento de condicion de los colonos, á la exencion de varios impuestos y prestaciones, á la traslacion de muchos vasallos de señorío á las villas y lugares de realengo; y por último, á las leyes restrictivas de la acumulacion de la propiedad en manos de la nobleza y del clero. Más adelante la conquista de Valencia, Córdoba y Sevilla acabaron de imponer á los españoles en las prácticas rurales de los infieles, más perfectas que las suyas.

Con efecto, si examinamos por un instante el conjunto de la civilizacion oriental en nuestro pais, sobre todo cuando afirmado el célebre Imperio de los Omniadas pudieron los Califas cordobeses regir con segura mano sus extensos dominios, será preciso confesar su adelanto sobre la española. Herederos los árabes de los conocimientos agrícolas del Oriente, como sucesores de los egipcios, caldeos y persas, pudieron, sin gran dificultad, darles aplicacion en España; y la agricultura navathea, fundada en la observacion, tuvo concurrir en Córdoba y Granada. Abderraman III y su hijo Al-Hakem II son ensalzados con justicia en los anales arábigos y españoles por el grande y fecundo impulso que imprimieron á las artes del cultivo y la ganadería.

Atribuyense sobre todo las obras para la distribucion de los riegos en las huertas de Granada, Valencia y Murcia. Aquellos azudes, canales subterráneos, acueductos, arcos y puentes, cuya solidez no se ha desmentido en el transcurso de tantos siglos, demuestran el talento y profundos conocimientos de sus constructores en las ciencias exactas. Con semejantes estímulos no debe sorprendernos que las tierras árabes mostraran á los ojos del asombrado viajero campos cubiertos de mieses, huertas deliciosas, floridos jardines y poéticas alquerías; que los hombres más distinguidos se preciaran de cultivar las tierras con sus propias manos; que hasta los cadés y alfaquíes se holgasen bajo la apacible sombra de sus parrales, y que todos visitasen de continuo el campo, unos en la florida primavera, otros en el otoño y las vendimias.

Y no fué esto sólo. Así como en la época brillante de la agricultura hispano-latina hubo un Columela que dejara consignados sus preceptos para enseñanza de los siglos futuros, así en la época árabe apareció tambien otro genio superior, el sábio Abu-Zacaría-Yalisa-Aoen-Ahmed Ebul-el-Asvam, sevillano y autor del *Libro de la agricultura*, cuya excelente obra deploraba Campomanes no la hubiera tenido presente Alonso de Herrera en la suya, como tuvo la de ménes mérito escrita por Aben Cenif.

Tenian, pues, los musulmanes las condiciones más necesarias para adelantar en el doble ramo agrícola y pecuario. Paz, supuesto que la lucha se habia circunscrito á la frontera, y con la paz seguridad de personas y cosechas, impuestos moderados reducidos al *asaque* ó décima parte de los frutos y á los derechos de aduana, instruccion, y sobre todo un conjunto de leyes, casi dogmas, incluidas en su Código religioso, y una multitud de sábias y protectoras costumbres, algunas de las cuales aun se respetan entre los labradores españoles sucesores de aquellos en Andalucía, Valencia, Murcia y hasta en Aragon y Cataluña.

La ruina del Califato de Córdoba; las continuas y devastadoras guerras de ámbos pueblos, ya entre sí, ya de uno con otro; la avasalladora tiranía feudal; la incapacidad administrativa de muchos Reyes cristianos y Emires musulmanes; las minoridades; el favoritismo; las tasas y posturas; la reglamentacion, enemiga de la libertad y cultivo de cosecha, y los extraordinarios privilegios concedidos á la ganadería, mantuvieron las artes del campo en infructuosa postracion hasta el reinado de los Reyes Católicos.

En vano las congregaciones monásticas reunian con afanosa solicitud las teorías y procedimientos agrícolas más dignos de ser aplicados y perfeccionados; en vano luchaban con heroica perseverancia contra la culpable inercia de las poblaciones y los obstáculos de la naturaleza; en vano daban el ejemplo práctico transformando en fécondos campos las soladuras antes estériles: la agricultura no volvía de su letargo, falta de condiciones propicias en que desarrollarse. Sin embargo, el afán, la abnegacion generosa de aquellos hombres no fué perdida para la sociedad española, pues conservaron en gran parte los tesoros de la inteligencia que amenazaban perderse envueltos en el demolidor torbellino de la Edad Media.

El reinado de Fernando é Isabel abrió nuevos horizontes á la agricultura patria.

Fúebre cuadro presentaba la Monarquía española al terminar sus días D. Enrique IV el *Impotente*. Subvertidas la tranquilidad pública y el orden social, despreciada la justicia, los criminales y bandidos tiranizaban sin oposicion alguna los abandonados pueblos.

Los robos, homicidios y sacrilegios se repetian con espantosa frecuencia; nadie tenia seguros los bienes, la vida ni la honra. Se violaban públicamente los conventos de religiosas; se saltaba y mataba á los mercaderes y viajeros, y las personas y ganados eran cautivados y secuestrados, como si se tratase de gentes y hacienda de pueblos enemigos. Los nobles y Alcaldes, al amparo de las fortalezas, muchas de ellas usurpadas á la Corona Real, hacian vida de bandidos, talando los campos vecinos y apoderándose de los moradores ó pasajeros que, segun el sexo, destinaban á sus placeres ó retenian hasta hacerles aprontar crecidos rescates que se con unian en licenciosos y repugnantes orgías. La polucion del Clero corria parejas con la de los

Grandes; y degradado el Trono, mancillado el tálamo Régio, trasformada la Corte en asqueroso lupanar, la Nacion de los Ramiros, los Alfonsos y los Fernandos rodaba con vertiginosa rapidez hácia el abismo.

Mirábase como ocupacion deshonrosa el cultivo de la tierra; y los colonos, temiendo ser asesinados por los malhechores en medio de sus pacíficas faenas, ó despojados de sus frutos antes de poder acudir á su recoleccion, y no encontrando quien los indemnizara ni hiciera justicia ni siquiera oyera sus quejas, dejaban abandonadas y yermas las heredades. Los infelices preferian seguir las mesnadas de los depredadores, viviendo como ellos del merodeo, á perecer en sus destruidos hogares.

La poderosa mano de los Reyes Católicos detuvo á España en aquella terrible pendiente. La *Santa Hermandad*, cuerpo de tropas regulares y policia armada, dispuestos siempre á perseguir con rapidez y actividad á los malhechores y delincuentes de todas clases y categorías, con su Tribunal y hasta con sus leyes especiales, limpió en breve espacio el Reino de la inmunda y criminal lepra que le corroia. El severo y duro, pero merecido castigo de los crímenes y delitos de los nobles y poderosos, sin que les valiera para quedar impunes ni sus riquezas, ni sus títulos, ni aun su inmediato parentesco con los Monarcas; la reversion al patrimonio Real de los bienes que le habian usurpado, y la incorporacion á la Corona de los Maestrazgos de las Ordenes militares, domaron aquella turbulenta clase, y menguaron su altivez hasta convertirla en humilde servidora del mismo poder que ántes combatiera. Prudentes disposiciones, adoptadas con el parecer de varones virtuosos y con el beneplácito de la Santa Sede, atajaron la corrupcion del clero y de las Ordenes religiosas. Sobre estas bases se levantó el principio de autoridad del envilecimiento en que habia caído, se vigorizó el Poder Real, funcionaron armónicamente las diversas potestades, y se restableció por completo la paz del hogar y de la conciencia.

Lástima grande que tantos bienes, el descubrimiento del Nuevo Mundo, la introduccion de la imprenta y el nacimiento del arte dramático &c., fuera todo sombreado por dos errores políticos: el establecimiento de la Inquisicion y la expulsion de los judíos, efectuados quizás de buena fé y sin medir su alcance, pero cuyas consecuencias ha llorado España durante largos siglos.

Como siempre, á medida que se regeneraba el estado político y social de nuestra patria, adquiria vigor nuevo la casi olvidada agricultura. Dictáronse multitud de pragmáticas, leyes, ordenanzas y provisiones, regularizando los diversos ramos de la Administracion pública, fomentando el laboreo del campo y asegurando el respeto á la propiedad, facilitando la circulacion, unificando las pesas y medidas, fijando el valor legal de la moneda, escandalosamente alterado en tiempo de Enrique IV, facultando á los colonos para trasladarse de un lugar á otro llevando consigo los ganados y frutos, prohibiendo los monopolios y contratos fraudulentos, decomisando los géneros falsos y las imitaciones, y otras muchas cuya enumeracion seria por demás cansada y enojosa.

El descubrimiento de un nuevo continente, si bien atrajo á sí parte de la poblacion española, abrió extensos mercados á la industria nacional, enriqueciendo la agrícola con el cultivo de nuestros productos. La unidad nacional, fundiendo las dos razas enemigas, extendió los indisputables superiores conocimientos agrarios de los granadinos y alpujarreños por el resto de la Península ibérica.

La paz engendró la seguridad del cultivador, mejorando las condiciones de la propiedad rural. Buscáronse con afán los medios de aumentar el desarrollo de la produccion, y se emplearon los dos que con aquella forman la trinidad progresiva: la proteccion de la ley y la instruccion agrícola. Entrambas proporcionó el genio benéfico de los Reyes Católicos. Ya va insinuado lo que se hizo en el terreno legislativo. El otro vino á cumplirse la aparicion del ilustre Gabriel Alonso de Herrera, que el gran Cisneros presentó á los conquistadores de Granada.

En los felices tiempos de Augusto, cuando al amparo de los decretos imperiales renace la agricultura hispano-latina, Columela reúne en un Tratado los conocimientos agrícolas de su época, y lega á la posteridad y á sus cotáneos aquel inapreciable tesoro. Abu-Zacaría, el agrónomo árabe, compila en un libro, célebre ya desde entónces, los preceptos del arte agrario oriental y de las prácticas navatheas, y libra así de la perdicion y del olvido aquel arte que floreció en tiempos del Califato español, derramando la abundancia y la fecundidad en las campiñas andaluzas. Alonso de Herrera, más dichoso que sus antecesores, viene á completar la obra pacífica de Fernando é Isabel, esclareciendo con su genio aquel venturoso reinado que, no sin alguna justicia, compara un entusiasta escritor al siglo de oro de la Grecia. Columela, Abu-Zacaría y Herrera aparecen en la historia del arte agrícola como tres luminosos faros que señalan sus tres mejores épocas, aquellas en que establecida la paz pública, alentada la propiedad por una prudente aunque imperfecta legislacion, y difundida la ilustracion de su tiempo, alcanzó la mayor prosperidad relativa de que era susceptible en aquellas edades. Y decimos relativa, porque si bien los Reyes Católicos dieron fuerza y ensanche á la propiedad y libertad de los labradores, no removieron los graves obstáculos con que la Edad Media habia dificultado el progreso del cultivo, y era corto el espacio para lograrse el completo resultado de sus disposiciones. De cualquier modo, el impulso fue notable, aun cuando se quebrara á mitad del siglo XVI y se perdiera en el XVII.

Tras de los Reyes Católicos aparece Carlos I: al genio de la paz sucede el de la guerra. Los españoles combaten en todo el mundo, y la enseña de Castilla flota vencedora en distintas regiones y en apartados y diversos climas. El orgullo patrio queda satisfecho; pero la Nacion pierde, sin conciencia de ello, la sávia que la vivifica. Enmudecen las Cortes; los brazos que empicaba la agricultura ó las artes empuñan la espada ó el mosquete; los tesoros, producto del trabajo y de las expoliaciones del Nuevo Mundo, se funden en el crisol de la guerra; y si los españoles pueden vana-

gloriarse de que su joven Rey venza á encanecidos Capitanes, tambien por otra parte se ven despojados de sus campos y hogares por los flamencos, insaciables agentes del Fisco.

(Se continuará.)

MADRID.—La recepcion oficial verificada ayer en Palacio con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey D. Francisco de Asis estuvo sumamente concurrida.

Los Ministros de la Corona, las Comisiones del Congreso, Senado y de todos los Ministerios y centros oficiales acudieron á la Régia estancia á felicitar á S. M. por este suceso, habiendo tambien asistido los altos empleados de la Mayordomía é Intendencia, y un crecido número de Títulos de Castilla, Grandes de España, Caballeros de las Ordenes, varios hombres políticos y algunos Generales.

La recepcion general terminó á las cuatro, y dió principio la de familia.

La Sociedad geográfica de Madrid celebrará su primera junta general hoy, á las tres de la tarde, en el local de la Academia de la Historia, hallándose encargado el Ilmo. señor D. Francisco Coello, Vicepresidente de la Sociedad, de leer la Memoria que sobre descubrimientos y progresos geográficos previene el reglamento. Las personas que, residiendo en España ó islas adyacentes, se inscriban hasta hoy como socios disfrutarán el carácter de *fundadores* de la Sociedad.

Anuncios.

PETRATO DEL EXCMO. SR. D. VICTORIANO SANCHEZ BARCAIZ- tegui, Comandante general de la escuadra del Cantábrico, muerto gloriosamente sobre el puente del vapor *Colon* el día 26 de Mayo último al batir con los buques de su mando las posiciones enemigas de Zumaya, Deva y Motrico. Se vende en la litografía de su autor Don Santos Gonzalez, y en las principales librerías de Madrid, al precio de 40 rs.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martin, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 42.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores liberos y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII A y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (40 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO

y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs.

Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs.

Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs.

Bocetos y borroneos políticos y literarios, por id., 4 rs.

Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

SANTOS DEL DÍA.

San Bonifacio, mártir; San Victor, y Santas Justa y Corona, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las nueve.—Funcion extraordinaria y definitivamente la última de la presente temporada, á beneficio de la Direccion artística y empleados en la contaduría de este teatro.—Segundo y tercer acto de *Rienzi*.—La cancion española *La salerosa*.—Tercer acto de *Otello*.—S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias honrarán con su asistencia este espectáculo.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—*La Marsellesa*.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 29 de abono.—Turno 2.º impar.—*¡Si yo fuera Rey!*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía *Arárditus*).—A las cuatro y media.—*La vuelta al mundo*.—A las nueve.—Funcion 46 de abono.—Turno 4.º par.—La misma funcion.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—*El forastero*.—Fin de fiesta.—A las nueve.—*El hombre de mundo*.—*La varita de virtudes*.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Funcion 5.ª de tarde.—Turno 2.º.—*El tío Martin ó la honradez*.—*El cuchillo de la cocina*.—A las ocho y media.—Funcion 28 de abono.—Turno 1.º.—*El cuchillo de la cocina*.—*¡A San Isidro por hombres!*—*Después de la boda*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Las citas á media noche*.—*La mujer de un artista*.—*¡Por un borrego!*—*Duo conyugal*.

Teatro de Esclava.—A las cuatro y media.—*Sancho García*.—Ballet.—Baile.—A las ocho y media.—*La romería de San Isidro*.—*El gigante de piedra*.—*El desenlace de un drama*.—Cuadros disolventes.

Circo de Price.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, á beneficio de los célebres concertistas los montañeses de los Apeninos, en las cuales tomarán parte estos y los principales artistas.